

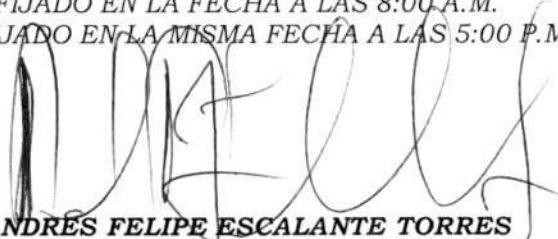


REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ARMENIA ANTIOQUIA

ESTADO No. 003

<u>PROCESO</u>	<u>DEMANDANTE</u>	<u>DEMANDADO</u>	<u>CLASE DE AUTO</u>	<u>FECHA</u>
Sol. Aprenhensión Y Entrega	Rci Colombia S.A Compañía de financiamiento	Flor de maria Gallón	Rechaza demanda	08/02/2021
Sol. Pago por Consignación	Municipio de Armenia Antioquia	Jhon Fredy Bedoya	Falta de Competencia	08/02/2021
Ej. S. Mínima	Banco Agrario de Colombia S.A.	Jhon Jairo Chavarriaga	Requerimiento 317. C.G.P.	08/02/2021

ARMENIA ANTIOQUIA FEBRERO 09 DE 2021.
FIJADO EN LA FECHA A LAS 8:00 A.M.
DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.


ANDRÉS FELIPE ESCALANTE TORRES
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
ARMENIA ANTIOQUIA

Febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Demandado: FLOR DE MARÍA GALLÓN

Asunto: RECHAZA DEMANDA

Radicado: 05 059-40-89-001-2021-00003-00

Interlocutorio Nro. 004

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el contenido de la demanda de solicitud de aprehensión y entrega de garantía inmobiliaria, presentada por la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cédula de ciudadanía número 22.461.911 y portadora de la Tarjeta Profesional Número 129.978 del C.S. de la J. en representación de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de la señora FLOR DE MARÍA GALLÓN, procede este despacho a rechazar la misma con fundamento en los siguientes argumentos:

- Que el Artículo 57, de la Ley 1676 del 2013, en cuanto al factor competencia, expone que es competente la "(...) *autoridad jurisdiccional es el Juez Civil competente...*" sin mencionar nada en específico de la competencia territorial y en razón cuantía.
- En el mismo sentido, el parágrafo 2, del Artículo 60, de la citada Ley, establece que "(...) *el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien (...)*" dejando en el vacío los elementos de competencia territorial y cuantía.
- La relación Jurídica se deriva de un contrato celebrado entre la compañía RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, con sede en el Municipio de Envigado Antioquia y la señora FLOR DE MARÍA GALLÓN, residente de la ciudad de ULLOA Valle del Cauca.
- Que el vehículo de placas JIP163, con Licencia de Tránsito N°. 10013084883, está registrado en el Departamento de Quindío, ciudad Armenia, puesto que en el Municipio de Armenia Antioquia, no cuenta con Organismo de Tránsito o Secretaría de Tránsito.

- La H. Corte Suprema de Justicia en Auto AC747, del 26 de febrero del 2018, al estudiar un conflicto de competencias y jurisdicción en un caso similar bajo radicado número 11001-02-03-000-2018-00320-00 señaló que "(...) el contexto más próximo y parecido al que regulan los Artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del Artículo 28 del C.G.P(...) " que establece la competencia por el factor territorial.-
- En este caso ni el domicilio de las partes ni el lugar en donde se encuentra registrado el automotor vinculan la competencia de este Despacho, razón por la cual se dispondrá la remisión de la actuación al juez competente, este caso el Juez Civil municipal de Armenia Quindío, lugar en donde se encuentra registrado el automotor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Armenia Antioquia,

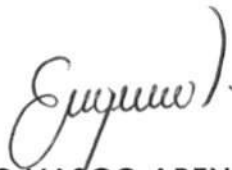
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda bajo radicado número 05-059-40-89-001-2021-00003-00 – SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cédula de ciudadanía número 22.461.911 y portadora de la Tarjeta Profesional Número 129.978 del C.S. de la J. en representación de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de FLOR DE MARÍA GALLÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 29.598.262, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, REMÍTANSE las diligencias a la oficina de reparto de Armenia Quindío, a través del correo institucional apoyoensitioarm@cendoj.ramajudicial.gov.co para su trámite por competencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión procédase con la cancelación de las anotaciones correspondientes en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EUGENIO VASCO ARENAS
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARMENIA ANTIOQUIA

Febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: SOLICITUD DE PAGO POR CONSIGNACIÓN DE PRESTACIONES LABORALES

Demandante: MUNICIPIO DE ARMENIA ANTIOQUIA

Demandado: JHON FREDY BEDOYA

Asunto: FALTA DE COMPETENCIA

Radicado: 05001-33-33-031-2020-00339-00

Interlocutorio Nro. 005

Se reciben en este Despacho las diligencias de la referencia en este Despacho para su trámite por competencia a través de Auto interlocutorio N° 23, del 20 de enero del 2021, emanado por el Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito de Medellín; una vez estudiadas las mismas encuentra esta judicatura que carece de competencia para proceder con dicho trámite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos,

1. ANTECEDENTES

El Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Medellín, a través de Auto Interlocutorio N° 023 del 20 de enero del 2021, remite a este Despacho SOLICITUD DE PAGO POR CONSIGNACIÓN DE PRESTACIONES LABORALES, presentada por el MUNICIPIO DE ARMENIA ANTIOQUIA, en favor del señor JHON FREDY BEDOYA, con el objeto de que esta Judicatura proceda con el trámite especial para este tipo de actuaciones.

El Juzgado Administrativo referido, considera que a la solicitud de pago por consignación se le debe dar el trámite establecido en el Artículo 381 del C.G.P en concordancia con el Art. 65 del Código Sustantivo del trabajo; siendo la jurisdicción competente la civil o la laboral y señala como fundamentos jurídicos los Artículos 17,25,26 y 28 del C.G.P y Circular DEAJC19-98, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2. CONSIDERACIONES.

El Juzgado 31 Administrativo señaló que el procedimiento es el establecido en el art. 381 del C.G.P. y en consecuencia declara la falta de jurisdicción y remite a este Despacho las diligencias por competencia; la Ley 1564 del 2012 establece el procedimiento especial de pago por consignación para asuntos civiles en donde las partes se denominan deudor y acreedor, mas no en asuntos laborales.

La ley 1395 del 2010, en su Artículo 46, sobre competencia en razón a la cuantía, indica que dicha actuación o solicitud por tratarse de un asunto laboral, se deberá adelantar ante los Jueces laborales de pequeñas causas y competencia múltiple o en su defecto ante los Jueces Laborales del Circuito.

De acuerdo con lo establecido en la Circular DEAJC19-98, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la solicitud de PAGO POR CONSIGNACIÓN DE PRESTACIONES LABORALES es competencia exclusiva de los Jueces laborales de pequeñas causas en donde existan o en su defecto de los Jueces laborales del Circuito; al respecto la referida Circular en su inciso 4 numeral 2.3 señala :

*"(...)El título materializado junto con el formato debidamente diligenciado, deben someterse a **reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito correspondiente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1480 del 2002** (...)"*

3. DECISIÓN.

Se declarará por este despacho la falta de competencia para adelantar la presente actuación por tratarse de un asunto relacionado con pago por consignación de prestaciones laborales con radicado número 05001-33-33-031-2020-00339-00 y en consecuencia se ordenará la remisión de las diligencias a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO del Municipio de Itagüí Antioquia.

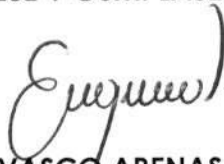
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Armenia Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto, en la cual se pretende el PAGO POR CONSIGNACIÓN DE PRESTACIONES LABORALES, por parte del MUNICIPIO DE ARMENIA ANTIOQUIA, al señor JHON FREDY BEDOYA con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

SEGUNDO: En consecuencia, REMÍTANSE las actuaciones a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ ANTIOQUIA (REPARTO), a través del correo institucional csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co Centro de Servicios Administrativos del Municipio de Itagüí Antioquia, para su trámite por la naturaleza del asunto y por competencia funcional y cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EUGENIO VASCO ARENAS
Juez

Rama judicial del poder Público
Distrito judicial de Medellín



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Armenia Antioquia, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 005

Radicado No. 2020-00023-00

Visto la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 1, del Artículo 317 del C.G.P, requiérase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a realizar la notificación personal de conformidad con el numeral tercero (3) del Auto Interlocutorio número 0046, del 18 de agosto del 2020 emanado dentro del proceso de referencia y proceda a darle trámite a la documentación requerida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Titiribí Antioquia, a efectos de proceder con la inscripción del embargo y secuestro del bien inmueble señalado en el Auto 0052, del 06 de octubre del 2020.

Requiérase además a la parte demandante para que allegue a este despacho copia de lo actuado, atendiendo a lo establecido en el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE

EUGENIO VASCO ARENAS
Juez